SCJ-PS-26-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0841515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de declaración tardía
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: *a)* [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales

SCJ-PS-26-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0841515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de declaración tardía
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

constan en el expediente; *b)* [redacted] y [redacted], quienes tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; *c)* [redacted], representada por su presidente, [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y *d)* [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00234, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación el recurso

SCJ-PS-26-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0841515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de declaración tardía
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

de apelación interpuesto por el señor [redacted] mediante los actos números 1293/24 de fecha 06 de diciembre del año 2024 del ministerial [redacted], de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higuey y 1254/2024 de fecha 19 de diciembre del año 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de [redacted]; en atención a los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia recurrida núm. 186-2024-SSEN-00758 de fecha 09 de octubre 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas avanzando en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de

SCJ-PS-26-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0841515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de declaración tardía
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

agosto de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núms. 1049/2025, instrumentado en fecha 15 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], 1090/2025 y 1093/2025 de fechas 20 y 21 de agosto de 2025, ambos diligenciados por el curial [redacted], depositados el 25 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, [redacted], en fecha 20 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 01139/2025, instrumentado en fecha 20 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en la misma fecha; **e)** el memorial de defensa depositado por la parte correcurrida, [redacted], en fecha 20 de agosto de 2025; **f)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 01137/2025, instrumentado en fecha 20 de agosto de 2025, por el alguacil [redacted], depositado en la misma fecha; y **g)** el memorial de defensa depositado por la parte correcurrida, [redacted], en fecha 12 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

SCJ-PS-26-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0841515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de declaración tardía
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como recurridos [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y

SCJ-PS-26-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0841515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de declaración tardía
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente incoó una demanda en nulidad de procedimiento de declaración tardía contra [redacted]; posteriormente, demandó en intervención forzosa a [redacted], los ahora recurridos, la cual fue declarada inadmisible por falta de calidad mediante la sentencia núm. 186-2024-SSEN-00758, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 9 de octubre de 2024; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante, emplazando en segundo grado como recurridos a [redacted]

SCJ-PS-26-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0841515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de declaración tardía
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Valdez, [redacted] y la [redacted]. La corte *a quo* confirmó la decisión de primer grado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento

SCJ-PS-26-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0841515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de declaración tardía
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

SCJ-PS-26-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0841515)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0841515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de declaración tardía
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En línea con el párrafo anterior, ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.

7) En la especie, se advierte que [redacted] fueron

SCJ-PS-26-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0841515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de declaración tardía
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm. 1090/2025 de fecha 20 de agosto de 2025, instrumentado por el curial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado a cada uno de manera individual en la *calle Paseo de los Locutores, No. 18, esquina Padre Emiliano Tardif, Plaza Centre Rondón, local 308-A,* [redacted]*, de esta ciudad*, donde el ministerial actuante, según hizo constar, habló con [redacted], quien dijo ser abogado de sus requeridos, dirección en la que se encuentra el estudio profesional de dicho jurista, según se verifica de la sentencia impugnada.

8) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

9) De la revisión del acto que se describe con anterioridad se verifica que su contenido no satisface los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que fueron notificados en el

SCJ-PS-26-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0841515)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0841515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de declaración tardía
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

como se dispondrá en el dispositivo de esta decisión.

Sobre la caducidad del recurso de casación

12) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

13) Al determinarse, en este caso, la nulidad de uno de los actos de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad parcial del presente recurso respecto de los correcurridos [redacted]

SCJ-PS-26-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0841515)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0841515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de declaración tardía
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

15) Esta Primera Sala ha juzgado que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[1]. Asimismo, esta corte de casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

16) Visto que la parte recurrente solo emplazó de manera válida a [redacted], no así a [redacted],

[1] SCJ-PS-22-3533, 16 diciembre 2022, BJ 1333; SCJ-PS-23-2587, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

SCJ-PS-26-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0841515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de declaración tardía
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Cueto, [redacted] y [redacted], se evidencia que no puso en causa a todas las partes en el proceso conocido en las instancias inferiores. En tal sentido, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

17) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la corte de casación, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 14, 19, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 25, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17

SCJ-PS-26-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0841515)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0841515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de declaración tardía
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA la caducidad, de oficio, del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00234, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de junio de 2025, respecto a los correcurridos [redacted], de conformidad con las motivaciones anteriormente indicadas.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad del objeto litigioso, el recurso de casación de que se trata, respecto a [redacted], por las razones señaladas.

SCJ-PS-26-0320
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0841515)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de procedimiento de declaración tardía
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*